

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**LA APLICABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO
DE LA TECNICA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO
COMO PRINCIPAL EFECTO DEL ABUSO DE LA FORMA SOCIETARIA**

Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al Grado de Especialista
en Derecho Mercantil.

Autor: Marisol C. De Gois Olin

Asesor: Álvaro Badell Madrid

Caracas, Septiembre 2006

A mis padres, quienes me inculcaron los sagrados valores de la honestidad, lealtad, respeto y justicia.
A mi esposo, Francisco Javier, por su incondicional e invaluable apoyo; apoyo al que debo en gran medida mi formación académica.
A mis hijas, Daniela y Alejandra, un sueño hecho realidad.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Marisol Concepción De Gois OLin**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es: **La aplicabilidad en el ordenamiento jurídico venezolano de la técnica del levantamiento del velo corporativo como principal efecto del abuso de la forma societaria**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte de jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 25 días del mes de septiembre de 2006.

Álvaro Badell Madrid

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR.....	iii
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULOS	
I. CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	
Definición de Sociedad Mercantil.....	15
Características del Contrato de Sociedad.....	17
Clasificación del Contrato de Sociedad.....	18
Naturaleza Jurídica del Negocio Constitutivo de Sociedad.....	22
Requisitos de Existencia de un Contrato de Sociedad.....	26
Elementos de Fondo del Contrato de Sociedad.....	33
Tipos de Sociedad de conformidad con las Disposiciones del Código de Comercio.....	37

II. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Definición de Persona Jurídica de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio Venezolano.....39

Teorías que explican el concepto de Persona Jurídica:

Teoría de la Ficción.....41

Teoría de los Derechos sin Sujetos.....42

Teoría de la realidad de la Persona Jurídica Colectiva.....42

Las Doctrinas Normativas.....43

Del Abuso de la Personalidad Jurídica.....50

III. NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA TÉCNICA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

Antecedentes Históricos..... 57

Aspectos tomados en consideración por autores patrios y extranjeros cuando definen la técnica del Levantamiento del Velo Corporativo.....64

IV. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES PATRIOS QUE ANALIZA EL ABUSO DE LA FORMA JURIDICA

Corte Suprema de Justicia-Sala Político Administrativa. Decisión del Caso “Industrias Ford, S.A. y Ford Motor de Venezuela S.A., N° 235 de fecha 28 de septiembre de 1981.....	69
Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Decisión del Caso: “Lilia Torres de Silva”, de fecha 3 de marzo de 1994.....	72
Corte Suprema de Justicia-Sala Político Administrativa. Decisión del caso “Hideca”, N° 78 de fecha 3 de febrero de 1999.....	73
Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional. Decisión del caso “Firmecca 123 C.A.”, de fecha 24 de marzo de 2000.....	76
Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional. Decisión del caso “CADAFE.”, N° 558 de fecha 18 de abril de 2001.....	77
Juzgado Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas. Decisión del caso “Proagro, C.A.”, de fecha 13 de julio de 2001.....	79
Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional. Decisión del caso “Plásticos Ecoplast C.A.”, N° 183 de fecha 08 de febrero de 2002	79
Tribunal Supremo de Justicia-Sala Político Administrativa. Decisión del caso “Organización Sarela, C.A.”, N° 00957 de fecha 16 de julio de 2002.....	83

Tribunal Supremo de Justicia-Sala Constitucional. Decisión del Caso: "Transporte Saet, C.A.", N° 903 de fecha 14 de mayo de 2004.....	86
Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Decisión del Caso: "Luis Humberto Orozco vs Joa Viera Veloza Et Alter, de fecha 12 de agosto de 2004.....	91
CONCLUSIÓN.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	99

“UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

**LA APLICABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO
DE LA TECNICA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO
COMO PRINCIPAL EFECTO DEL ABUSO DE LA FORMA SOCIETARIA**

Autor: Marisol C. De Gois Olin
Tutor: Álvaro Badell Madrid
Fecha: septiembre, 2006

RESUMEN

El presente trabajo intentará establecer que aplicabilidad tiene en el ordenamiento jurídico venezolano la técnica del levantamiento del velo corporativo como principal efecto del abuso de la forma societaria; se tomará como base para ello lo escrito por autores especialistas en derecho mercantil y constitucional, así como lo establecido en el Código de Comercio Venezolano, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Código Civil Venezolano. La investigación será del tipo documental a un nivel descriptivo, por lo que se tratará de una investigación analítica y conceptual, que se apoyará en la revisión extensa de bibliografía y el análisis de contenido. Se establecerán las nociones fundamentales de las sociedades mercantiles, se determinará el alcance de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, los aspectos considerados por los autores patrios y extranjeros para definir la técnica del levantamiento del velo corporativo y cuales son las normas que sirven de fundamento para que el juez venezolano en sus decisiones proceda al allanamiento de la personalidad jurídica de las sociedades. Con ello se podrá obtener respuestas al problema planteado y a las preguntas de la investigación, para así llegar a una conclusión general que permitirá establecer que aplicabilidad tiene en el ordenamiento jurídico venezolano la técnica del levantamiento del velo corporativo como principal efecto del abuso de la forma societaria.

DESCRIPTORES: levantamiento, levantamiento del velo corporativo, efecto del abuso, efecto del abuso de la forma societaria.

INTRODUCCIÓN

La vida económica moderna tiende a aumentar las dimensiones de las pequeñas empresas, pero cuanto mas vasta es una empresa, más difícil es que la misma pueda referirse a una sola persona y, especialmente, que el capital que le es necesario pueda ser proporcionado por una sola persona. Es por consiguiente, necesario por una parte respetar la unidad de la empresa, para que la misma pueda responder mejor a las exigencias técnicas y económicas; pero, de otra parte, reunir en torno a ella las fuerzas de varios individuos.

Esta combinación se hace precisamente posible por la existencia de las sociedades mercantiles, que pueden fraccionar entre varios individuos el capital y los riesgos inherentes al objeto social de la misma y, por tanto, permitir que se aumenten las dimensiones de una empresa más allá de los límites de las fuerzas de trabajo y de capital de un individuo singular.

En el derecho venezolano todas las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica, es decir, las compañías son verdaderos

sujetos de derechos, distintas a sus socios, derivando con ello, entre otras cosas las siguientes consecuencias:

En las sociedades anónimas las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, que los socios suscriben a través de títulos denominados acciones, sus socios no están obligados sino por el monto de la acción.

En las sociedades de responsabilidad limitada, las obligaciones sociales, están garantizadas por un capital determinado, que a su vez es dividido en cuotas de participación, los socios de la prenombrada sociedad responde solo hasta el monto de las cuotas por el suscritas.

En las sociedades en comandita, las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o mas socios, llamados comanditarios.

En síntesis, la sociedad como sujeto de Derecho que es, tiene una identidad propia, distinta de la de sus socios y con su inscripción en el registro, la sociedad pasa a ser una entidad hermética e impenetrable, de aquí deriva la afirmación hecha por la doctrina y la

jurisprudencia de que entre los socios y la sociedad, media un velo que los separa distancia y divide.

A estas reflexiones fundamentadas en el texto del Código de Comercio Venezolano (1955), cabe añadir que ciertamente los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad y ello obedece a la necesidad de crear una especie de incentivos que favorezcan a las personas que emprendan nuevos negocios, que por su naturaleza comportan riesgos.

En situaciones excepcionales las reglas invocadas deben ser desatendidas, el juez puede desconocer la personalidad propia e independiente de la sociedad, esto es, concluir que los socios y la sociedad no son sujetos diferentes.

La desestimación de la personalidad jurídica, se utiliza como remedio frente a la desviación de la adecuada utilización de la persona jurídica, prescindir de la estructura formal de la persona jurídica para penetrar hasta descubrir su verdadero sustrato personal y patrimonial, poniendo así al descubierto la verdadera identidad y los verdaderos propósitos de quienes se amparan bajo aquella armadura legal.

La metodología empleada para la recolección de información con el fin de lograr el objetivo de la presente investigación, que es determinar que aplicabilidad tiene en el ordenamiento jurídico venezolano la tesis del levantamiento del velo corporativo como principal efecto del abuso de la forma societaria, es el diseño documental o bibliográfico, el cual se basó en el análisis de datos aportados de diferentes fuentes de información, tales como libros, monografías, tesis, tratados, documentos electrónicos, revistas que recogen los diversos estudios realizados por diferentes autores (patrios y extranjeros), sobre aspectos que guardan relación con el tema a desarrollar.

Para una mejor sistematización de la presente investigación, se ha dividido el análisis de la aplicabilidad en el ordenamiento jurídico venezolano de la técnica del levantamiento del velo corporativo, en cuatro capítulos.

El capítulo Primero, trata acerca de las consideraciones fundamentales de las sociedades mercantiles (definición, características, clasificación, naturaleza jurídica y elementos de fondo del contrato de sociedad, tipos de sociedades mercantiles).

El capítulo Segundo, explica las diversas teorías que abordan el concepto de persona jurídica, entre ellas destaca la Teoría de la Ficción, la Teoría de los Derechos sin Sujetos, la Teoría de la Realidad de la Persona Jurídica Colectiva y por ultimo las Doctrinas Normativas. Igualmente se hace especial referencia a las disposiciones del Código Civil Venezolano que definen a la persona jurídica como entes capaces de obligaciones y derechos.

El capítulo Tres, se refiere a las nociones fundamentales de la técnica del levantamiento del velo corporativo (antecedentes históricos, aspectos tomados en consideración por los autores patrios y extranjero cuando definen la tesis del levantamiento del velo corporativo).

El capítulo Cuatro, desarrolla los criterios abordados por los Jueces y Magistrados de los tribunales patrios, que guardan relación con el abuso de la forma societaria y la posible aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica.

Por ultimo, se aporta una conclusión general que a su vez estará integrada por el desarrollo de cuatro pequeñas conclusiones

que permiten cerrar con una idea clara cada uno de los capítulos que conforman la presente investigación.

CAPITULO I

**CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES (DEFINICIÓN, CARACTERÍSTICAS,
CLASIFICACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA Y ELEMENTOS DE
FONDO DEL CONTRATO DE SOCIEDAD, TIPOS DE
SOCIEDADES MERCANTILES)**

La sociedad para Vivante (1932, p.6) tiene su base imprescindiblemente en un contrato, pero ese contrato posee la virtud especial de dar vida a una persona que antes no existía, dotada de una voluntad propia que se regula, dentro de los límites señalados por la ley, según sus propios intereses.

En palabras de Tinoco (1986, p.189), la sociedad es “un contrato entre dos o más personas para constituir, reglar, modificar o extinguir un vínculo jurídico”.

Igualmente para Garrigues (1993, p.328) la sociedad mercantil se caracteriza por ser “...un contrato que da origen a una persona jurídica o, al menos, a una organización, la cual ya no depende del contrato originario, sino que tiene su propio estatuto, que se modifica sin contar con la voluntad de los primitivos contratantes. Esta

característica, que es evidente en las sociedades de capitales, las cuales constituyen hoy la inmensa mayoría de las sociedades mercantiles, ha hecho dudar a la doctrina, tanto antigua como moderna, de si existe en este caso un verdadero contrato”.

En este orden de ideas, Gierke citado por Garrigues (1993, p.328) sostenía que “el contrato como simple acuerdo de voluntades para crear situaciones jurídicas subjetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, un sujeto de derecho. Las personas morales son realidades orgánicas que no pueden surgir de un contrato. El acto creador de la Sociedad es un acto constitutivo social unilateral en el que las declaraciones de voluntad no se contraponen sino que corren paralelas tendentes a un mismo fin: la creación de un nuevo organismo social como sujeto jurídico distinto de los socios”.

Al respecto sostiene Garrigues (1993, p.329) que las notas esenciales del contrato de sociedad mercantil se reducen a éstas: *la comunidad de fin al que tienden los contratantes* (la obtención de un lucro y la división de la ganancia) *y la organización a la que tiende el contrato.*

Para Rodriguez (1971, p.13), el contrato de sociedad es "...aquel por el cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin económico, pero que no constituya una especulación comercial".

Partiendo de esta definición el mismo autor ofrece algunas **características del contrato de sociedad**, tales como:

- a) Determina el nacimiento de una persona jurídica.
- b) Supone una serie de vínculos jurídicos permanentes.
- c) Mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes representan intereses contrapuestos, en los contratos de sociedad sus intereses, contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento de un fin común.
- d) En los demás contratos, la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes.

e) Mientras que en otros contratos el principio fundamental, impuesto por la seguridad jurídica, es el de la permanencia de las cláusulas estipuladas, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de modificación de todas sus cláusulas por decisión de la mayoría (p.14).

A los efectos de la presente investigación, es de gran relevancia hacer referencia a la **clasificación del contrato de sociedad**, por lo que respecta a su estructura y función, podemos encuadrarlo, dentro de las varias categorías contractuales; así:

a) Es un contrato consensual típico, porque se perfecciona con el simple consentimiento legítimamente manifestado (Artículos 1.649 y 1.651 del Código Civil Venezolano).

b) Es un contrato a título oneroso, porque cada una de las partes se procura un beneficio económico, aunque el fin económico que se realiza sea común a todas ellas (Artículo 1.649 del Código Civil Venezolano).

c) Es un contrato traslativo, porque siempre produce el transferimiento de un derecho; y, además, siempre produce efectos

obligatorios, como la obligación de tradición, la de saneamiento, la de pagar intereses (Artículos 1.649, 1.654 y 1.655 eiusdem).

d) Puede ser un contrato bilateral o plurilateral, según que, siendo dos o tres o más las partes, cada una de ellas asuma obligaciones propias.

e) Es un contrato conmutativo, ya que al momento mismo de la conclusión del contrato es posible valorar la ventaja y el sacrificio de cada una de las partes (Artículos 1.662, 1.663 y 1.664 del Código Civil Venezolano).

f) Es un contrato causal. La causa del contrato de sociedad es la contribución o aportación de bienes o servicios, en propiedad o en uso, o el propio trabajo, para la realización de un fin económico común.

g) Generalmente es un contrato con efectos reales, porque el transferimiento del derecho opera en la mayoría de los casos con el simple consentimiento (aportación con efectos reales), en contraposición a aquellos casos en los cuales el derecho se transfiere

con posterioridad a la celebración del contrato (aportaciones con efectos obligatorios).

Ahora bien, es importante hacer mención a la tesis que ha desarrollado Broseta (1972, p. 130) con respecto al fenómeno asociativo y las sociedades mercantiles, así tenemos que para el mencionado autor, se asocian o agrupan las personas físicas para alcanzar fines culturales, ideales, políticos o económicos; se asocian las personas físicas y jurídicas para perseguir fines económicos (grupos de sociedades); y, finalmente, también lo hacen los Estados para alcanzar fines económicos y políticos de orden superior (Mercado Común).

Del fenómeno asociativo, a los fines de la presente investigación, interesa exclusivamente el que se presenta cuando se agrupan personas (físicas o jurídicas) para realizar una actividad económica con el fin de repartirse las ganancias obtenidas. Cuando así ocurre, surge una base personal colectiva ligada por un contrato de sociedad, lo cual justifica, la atribución del estatuto de empresario mercantil (colectivo o social) a la persona jurídica que nace del contrato de sociedad si se acatan determinados requisitos legales.

En el fenómeno asociativo, interesa delimitar los conceptos de asociación, de sociedad, de comunidad y de cooperativa. La asociación tiene una unión voluntaria, duradera y organizada de personas que ponen sus fuerzas en común para alcanzar un fin de carácter ideal o extraeconómico; la sociedad es un contrato por el que dos o más personas ponen en común dinero, bienes o industria para realizar una actividad con el fin de repartir entre sí las ganancias que de ella se obtengan. En cuanto a la comunidad, mientras ésta presupone que una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas, para su uso o disfruto común, la sociedad excluye la cotitularidad de los socios, puesto que las cosas o derechos por ellos aportados pertenecen a la persona jurídica que nace de su regular constitución.

En tal sentido, tenemos que para Broseta (1972, p.131) la sociedad mercantil es:

“...una institución jurídico-privada que puede analizarse desde diversas perspectivas. Según la primera, es un contrato que permite agrupar trabajo y capital para realizar una actividad que normalmente escapa a las posibilidades individuales. Según la segunda, permite crear una empresa con las aportaciones de los socios, cuya titularidad corresponde a la persona jurídica que de la sociedad nace y que

funcionalmente se destina a la consecución del objeto social. Según la tercera, la sociedad es un contrato (afirmación muy discutida, como veremos) o negocio jurídico que relaciona a los socios y del que surgen determinadas obligaciones sociales. Según la cuarta, la sociedad es un negocio jurídico que actúa de causa determinante del posterior nacimiento de una persona jurídica (empresario mercantil colectivo) distinta de los socios, personalidad jurídica que aparece cuando se cumplen dos requisitos esenciales (otorgamiento en escritura pública e inscripción en el R.m). Y, finalmente la sociedad mercantil hace referencia a una compleja relación corporativa entre dos o más sujetos”.

Se observa que un sector importante de la doctrina se inclina a ver a la sociedad como un contrato, por ello es importante hacer un ligero bosquejo, sobre las más importantes teorías que se han dado con respecto a la **naturaleza jurídica del negocio constitutivo de sociedad**.

Así tenemos que Borjas (1975, p 33-38), establece la siguiente clasificación con respecto a las teorías que se han escrito sobre la naturaleza jurídica del negocio constitutivo de sociedad, entre ellas destacan las que consideran que se trataría de un acto colectivo, de un acto complejo, de un acuerdo o convenio, o de un contrato plurilateral o asociativo.

a) Teoría del Acto Colectivo:

Esta teoría, iniciada en Alemania por Gierke en la segunda mitad del siglo XIX, considera que el negocio constitutivo de sociedad no entra dentro del esquema del contrato porque el efecto principal de la constitución de una sociedad sería el de hacer nacer un nuevo ente, a lo cual se ha contestado que el nacimiento de la personalidad jurídica no depende tanto del acto constitutivo de la sociedad sino de la norma jurídica que la prevé. En efecto, la norma jurídica podría prever como hecho típico especial capaz de hacer surgir la personalidad jurídica, bien a un acto administrativo, o bien a un contrato. En ambos casos la personalidad nace con el hecho típico especial (supuesto de hecho) previsto en la norma, por lo que puede asegurarse que el nacimiento de la personalidad jurídica no es un efecto de la manifestación de voluntad de los sujetos. (Borjas, 1975 p.33).

b) Teoría del Acto Complejo:

Se pronuncian con respecto a esta teoría Kuntze, su creador, Donati, Staub-Pinner, Oertmann y Fadda e Bensa entre otros.

Los sostenedores de esta doctrina parten de la observación de que en el contrato las partes tienen intereses contrapuestos, mientras que en la sociedad los intereses son concurrentes.

De acuerdo a las enseñanzas de Virga citado por Borjas (1975, p.35), el acto complejo se caracterizaría por cuatro elementos: fin unitario, analogía de intereses, homogeneidad de la actividad y ejercicio de una misma potestad.

c) Teoría del Acuerdo o Convenio:

A los que sostienen que el negocio constitutivo de sociedad sea un acuerdo, figura jurídica que opondrían al contrato, se les ha criticado que en doctrina no hay identidad de criterios por lo que respecta a la distinción entre ambos conceptos y que la noción del acuerdo es generalmente extraño a la ley, en el sentido de que ésta no prevé una categoría de acuerdos distinta a aquélla de los contratos. (Borjas, 1975, p.36)

En tal sentido, tenemos que para Carnelutti citado por (Borjas 1975, p. 35) “El acuerdo sería una especie del acto complejo, conjuntamente con el contrato”.

d) Teorías del Contrato Plurilateral y del Contrato Asociativo:

Un nutrido grupo de autores se pronuncia por considerar que el negocio constitutivo de sociedad es un contrato plurilateral en contraposición al contrato bilateral.

Originalmente Messineo citado por (Borjas, p. 37), hizo diversa objeciones a la concepción de la sociedad como contrato, alegando:

“...en primer término, que su naturaleza jurídica era la de un acto complejo, objeción que modificó posteriormente en el sentido de considerar al contrato plurilateral como un disfraz del acto colectivo; y, en segundo término, que introduciéndose en la dogmática del derecho el contrato plurilateral, se consumaría la pretensión del acto colectivo, es decir, que se haría caso omiso de esta figura jurídica, de la cual se tenía un ejemplo en las decisiones colegiadas. Messineo oponía otra nueva dificultad, derivada ésta del problema que surgiría en los contratos plurilaterales cuando éstos nacieran solamente con dos partes, o, una vez formados, las partes se redujesen a dos”.

Otro sector de la doctrina, se inclina por considerar al contrato de sociedad como un contrato asociativo, de organización o colaboración el cual se caracterizaría por el fin común perseguido por

las partes, llegándose a sostener que el contrato plurilateral y el asociativo son contratos idénticos.

En opinión del citado autor la cual comparto, y por ello la transcribo:

“La mayoría de la doctrina, como hemos podido comprobar en los párrafos que anteceden, se inclina por considerar que el acto constitutivo de sociedad es un negocio, aun cuando no está conforme en cuanto a su clasificación dentro de los distintos tipos negociables.

Para nosotros parece evidente que se trata de un contrato. Así, al menos, lo define el legislador.

En conclusión, podemos afirmar que la sociedad es un contrato asociativo, bilateral o plurilateral, según que siendo dos o tres o más de tres las partes, surjan obligaciones para cada una de ellas, y que, en un caso de excepción puede ser con una sola parte”.

Es de gran relevancia para la presente investigación hacer referencia a los **requisitos de existencia de un contrato de sociedad mercantil**, que ha sido clasificado por Morles (2001, p.832) de la siguiente manera:

a) Consentimiento libre de vicios: Sobre el particular Morles (2001, p.841) considera que “...la presencia de alguno de los vicios

del consentimiento (error, violencia o dolo) puede dar lugar a la impugnación del contrato de sociedad y a la anulación del vínculo afectado, sin que esta nulidad se comunique al resto de los contratantes o al contrato mismo.”

Al respecto, dice Rodriguez (1971, p.24) que “El consentimiento supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como con las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad.”

Para Castillo (2004, p.26) la formación del contrato de sociedad, como cualquier contrato, requiere el consentimiento libre y voluntario de los contratantes, es decir, supone la existencia de dos o más distintas declaraciones de voluntad que necesariamente tienen que emanar de opuestos centros de intereses.

El contrato de sociedad por ser un contrato plurilateral y de organización, en donde las partes persiguen una finalidad común, requiere el consenso o consentimiento de quienes lo integran para contribuir con su formación. Este consenso en el contrato de sociedad, requiere una combinación de declaraciones,

manifestaciones éstas que deben ser emitidas por cada futuro socio y comunicada a cada futuro socio.

Como dice Melich (1997, p.120), el consentimiento es un elemento complejo, que presupone la concurrencia de varios requisitos, así tenemos:

1.- La presencia, cuando menos, de dos distintas declaraciones de voluntad que emanen de opuestos centros de intereses.

Cada una de estas dos declaraciones de voluntad, a su vez, debe reunir ciertos requisitos (haber sido emitidas expresa o tácitamente y no estar viciadas).

2.- Cada declaración no sólo debe ser emitida válidamente, sino además comunicada a la otra parte, para que la misma tome conocimiento de ella y entienda su significado, esto explica que los artículos 1.137 y 1.139 del Código Civil Venezolano, hagan depender la formación del consentimiento de la notificación de la otra parte.

3.- Es requisito indispensable que las dos declaraciones de voluntad se integren recíprocamente.

Es evidente, que las declaraciones de voluntades que concurren a la formación del contrato se presuponen recíprocamente; la propuesta que no le siga la aceptación queda en mera tentativa de contrato. Ambas voluntades, si bien tienen contenidos diversos, tienden en conjunto, complementariamente, a perseguir el resultado al cual el contrato del caso lleva por su naturaleza.

b) Objeto lícito: En opinión de Morles (2001, p.843) la cual comparto se debe "...distinguir entre objeto de la sociedad, como conjunto de operaciones que la sociedad se propone cumplir (finalidad de la sociedad) o actividad (empresa) para la cual se constituye la sociedad; y objeto referido a la prestación que cada socio debe realizar. La distinción corresponde, en cierta medida, a la diferencia que se suele realizar entre objeto del contrato y objeto de la obligación. El objeto debe ser lícito, es decir, no debe ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres, así como tampoco puede contrariar prescripciones legales."

Para Rodriguez (1971, p. 32) "...el objeto del contrato de sociedad son las obligaciones que están a cargo de los socios; a su vez el objeto de las obligaciones de los socios consiste en las aportaciones que los mismos han de realizar, por lo que, por extensión, se habla de objeto del contrato de sociedad para referirlo al objeto de las obligaciones de sus socios, es decir, a las aportaciones".

En este orden de ideas, tenemos que para Castillo (2004, p.19) no se debe confundir el objeto del contrato con el de la obligación que se asume en éste. El objeto de la obligación, en efecto, es lo que hace la materia del compromiso, mientras que el objeto del contrato es la obligación misma.

Así tenemos que cuando varias personas se unen, aportando algo para la realización de un objetivo o finalidad común y, si esa finalidad tiene lucro estamos en presencia de una sociedad, si no tiene lucro, estaremos en presencia de una asociación, pero en ambas situaciones (sociedad o asociación), las partes o los socios asumen sus obligaciones en un contrato.

En palabras de Castillo (2004, p.19) "...cuando hablamos sobre el objeto del contrato de sociedad, debemos tener claro que nos estamos refiriendo al objeto de la obligación que nace del contrato, es decir, la prestación a la que se obliga el asociado, o sea, el aporte, y los requisitos que esta obligación debe llenar son independientes de cual sea la fuente jurídica de donde emerja la obligación, que bien puede ser la ley, un contrato, un acto unilateral".

Finalmente el legislador patrio, en el artículo 1.141, ordinal 2º, del Código Civil, enumera entre "las condiciones requeridas para la existencia del contrato", un "objeto que pueda ser materia de contrato".

Asimismo, el artículo 200 del Código de Comercio establece que:

"Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o mas actos de comercio.

Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.

Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil.

Parágrafo Único. El Estado, por medio de los organismos administrativos competentes, vigilará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y sociedades de responsabilidad limitada”.

Se observa como el legislador patrio y la doctrina han destacado la importancia de distinguir el objeto del contrato de sociedad (obligaciones de los socios), objeto de las obligaciones de los socios (aportaciones, trabajo de los socios) y objeto de la sociedad misma como persona jurídica (finalidad de la empresa social).

c) Causa: Sobre el particular dice Rodríguez (1971, p. 47) que “El elemento causal en el contrato de sociedad, es de importancia absoluta para distinguirlo de contratos afines, con los cuales las líneas de separación aparecen con frecuencia poco marcadas. Fin común de carácter preponderantemente económico supone que la actividad social tendrá un fin lucrativo o que la actividad social está ordenada a la obtención de beneficios. Esa participación es, en consecuencia, el motivo o fin de la sociedad, o la causa.”

Asimismo, se observa que en palabras de Castillo (2004, p.23) “la causa es el fin o la intención del contrato”.

Ahora bien, a criterio del prenombrado autor la causa del contrato se cohesiona con el objeto social que tienen o persiguen los socios al constituir la sociedad, pero no es igual la causa en el contrato de sociedad (fin económico común y por ende la utilidad o dividendo que cada socio recibe) con el objeto del contrato de sociedad (obligaciones que asumen los socios para lograr este fin).

En este mismo orden de ideas, es importante hacer referencia a los **elementos especiales de fondo del contrato de sociedad** que en opinión de Morles (2001, 847) se clasifican en:

1. Reunión de dos o más personas: En el acto constitutivo, la sociedad requiere por lo menos, la presencia de dos personas (socios fundadores), ahora bien esa dualidad o pluralidad de partes no es necesaria para el funcionamiento de las sociedades de capitales. En efecto el artículo 341 del Código de Comercio establece en su último aparte que la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelven por el hecho de que un socio haya adquirido todas las acciones o cuotas de participación.

2. Aportes: Para que exista sociedad mercantil es necesario que se constituya un fondo social, es decir, que se forme un patrimonio autónomo con las aportaciones realizadas por los socios.

En palabras de Garrigues (1993, p.333) "...no hay sociedad sin aportaciones de cosas, de derechos o de trabajo. Todo socio debe obligarse a realizar una aportación y para la existencia de la sociedad basta con que la obligación haya nacido sin que sea necesario que la aportación se haya realizado ya".

La ausencia del aporte extingue a la sociedad, por ello es un requisito esencial. Por tal razón el artículo 340 del Código de Comercio Venezolano, en su ordinal 5º, indica como causa de disolución de la sociedad anónima la pérdida entera del capital o la parcial en ciertos supuestos.

En opinión del citado autor la cual comparto, la necesidad de que se constituya un fondo común impide que se pueda formar una sociedad de personas en la cual cada uno de los socios se comprometa a aportar su propia industria, únicamente. En ese caso se estaría frente a una sociedad sin un fondo común tangible, sólo

con las promesas de prestaciones de servicios por parte de los socios, insuficientes para servir de patrimonio autónomo sobre el cual se pueda trabar ejecución.

Garrigues (1993, p.333) señala que la aportación plantea tres cuestiones principales: 1.- Que puede aportarse; 2.- A que título se aporta; 3.- consecuencias de la aportación y de su falta.

En tal sentido señala el prenombrado autor, que forma parte del concepto de aportación social, todas las prestaciones prometidas por el socio en vista de la futura consecución del fin social previsto en el momento del contrato. Es aportación todo lo que sea adecuado como medio de obtención de una ganancia (cosas, dinero, mercancías, derechos de propiedad industrial o intelectual, servicios personales, conocimientos técnicos).

El concepto de bienes incluye las aportaciones en sentido propio: objetos patrimoniales que salen del patrimonio del socio y pasan a integrar el fondo social.

Bajo el concepto de industria se incluye las llamadas aportaciones impropias. No se trata aquí de la transmisión de objetos

patrimoniales que se incorporan al patrimonio social. Se trata de prestaciones de actividad personal, que pueden ser de índole variadísima (desde la colaboración personal en las ventas dentro del establecimiento hasta el servicio técnico de un ingeniero o de un arquitecto: instalación de una fábrica, construcción de una maquinaria, construcción de edificios, elaboración de un invento propio, etc.) Garrigues (1993, p.334).

Finalmente, el mencionado autor señala que las aportaciones pueden ser a título de dominio y a título de uso. Cuando la aportación se hace a título de dominio, el objeto de la aportación se transfiere en propiedad a la compañía. Cuando la aportación se hace a título de uso, el objeto de la aportación se transfiere temporalmente a la sociedad, bien por un plazo determinado, bien por toda la duración de la sociedad.

Las consecuencias son distintas según se trate de una aportación de dominio o de una aportación de uso. En el primer caso, una vez realizada la aportación, el socio queda liberado de toda otra obligación, salvo la de saneamiento. En el segundo caso, se trata de una obligación de tracto sucesivo que se extiende por todo el plazo convenido o por todo el plazo de vida de la sociedad. En el momento

de la disolución de la sociedad vuelve a surgir las diferencias. Si la aportación fue a título de dominio, no habrá derecho a reclamar la cosa aportada, sino sólo la cuota de liquidación. Si la aportación fue a título de uso habrá el derecho a la restitución de la cosa misma que se aportó. Garrigues (1993, p.336).

3. Fin económico común: Dice Morles (2001, p. 860) que “...por regla general, el fin económico común tendrá como consecuencia producir una utilidad o beneficio que los socios se repartirán conforme a las estipulaciones que hayan fijado en el acto constitutivo.”

Finalmente, es importante hacer mención a los **tipos de sociedad de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio Venezolano**, así tenemos que el Artículo 201 hace referencia a las mismas y entre ellas tenemos:

1. La compañía en nombre colectivo, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios.

2. La compañía en comandita, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o más socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital social de los comanditarios puede estar dividido en acciones.

3. La compañía anónima, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción.

4. La compañía de responsabilidad limitada, en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables.

CAPITULO II
LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDADES
MERCANTILES

Comenzaremos por definir que es una persona jurídica, para ello haremos referencia, que de acuerdo a las previsiones del Código Civil Venezolano las personas pueden ser de dos clases: naturales y jurídicas.

Entendiendo por personas naturales todos los individuos de la especie humana.

Ahora bien, el artículo 19 del Código Civil Venezolano establece que:

“Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

- 1.- La Nación y las Entidades Políticas que la componen;
- 2.- Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;
- 3.- Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que

hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos. Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen”.

De la disposición up supra transcrita se pone en evidencia que las personas jurídicas son aquellas capaces de contraer obligaciones y adquirir derechos.

Toda persona jurídica es una unidad reconocida por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, esa unidad está integrada por cuatro elementos: Las personas que constituyen (unión de personas); el patrimonio (unión de bienes); el fin perseguido; y la inscripción en la Oficina de Registro correspondiente.

En este sentido, tenemos que Ascarelli (1964, p.174) sostiene que “Respecto de las personas jurídicas es preciso referirse, más que al propósito, al fin y nótese por ello cómo lo que para las personas físicas es un hecho (actividad habitual) y un motivo (propósito de lucro) debe, en cambio, entenderse en las personas jurídicas (y cuando venimos diciendo para las personas jurídicas vale para las colectividades organizadas, no interesando aquí examinar si las sociedades de personas son o no definibles como personas jurídicas) como fin jurídico”.

Así tenemos que para Morles (2001, p. 788), existen varias teorías que tratan de explicar el concepto de persona jurídica.

1. La teoría de la ficción, explicada por Savigny, según la cual persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos, advirtiendo como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener un patrimonio.

Las consecuencias de esa teoría son las siguientes:

a. La persona jurídica solo existe a partir del momento en que son cumplidas las formalidades previstas por el legislador.

b. La persona colectiva tiene derechos y obligaciones.

c. La persona colectiva obra por medio de sus órganos.

d. Los actos de las personas físicas que desempeñen la función orgánica son actos del ente colectivo.

e. Los actos de las personas jurídicas colectivas están al margen de la imputabilidad, pues los hechos ilícitos los cometen las personas naturales.

2. La teoría de los derechos sin sujetos, según la cual “los patrimonios se dividen en dos grandes categorías: patrimonios personales y patrimonio de destino (afectados a un fin). El patrimonio personal pertenece a un sujeto, mientras el patrimonio de destino, aunque no pertenece a nadie en particular, está adscrito a una finalidad y puede ser titular de derechos”.

3. La teoría de la realidad de la persona jurídica colectiva, “descansa sobre la idea fundamental de que las personas jurídicas son realidades sociales que se manifiestan de modo evidente y a las cuales hay que reconocer como personas, al igual que se hace con los seres humanos. El cumplimiento de las formalidades para la adquisición de la personalidad tiene efectos simplemente declarativos, ya que la ley no crea sino que declara existente a la persona, la reconoce como tal”.

4. Las doctrinas normativas, “las cuales encuentran en la ley la fuente de origen de la persona, cualquiera que sea su manifestación”.

De esta manera explica el prenombrado autor las distintas teorías que en torno a la personalidad jurídica se han escrito, y comparto la destacada opinión en cuanto a que en el, caso venezolano, al exigirse la protocolización del respectivo contrato social ante la Oficina Subalterna de Registro, en el caso de sociedades civiles, y el cumplimiento de las formalidades exigidas en el Código de Comercio Venezolano, para las sociedades que revisten carácter mercantil, para que ellas adquieran la personalidad jurídica, nos aproxima a la aplicación de la teoría de la ficción.

Igualmente tenemos que, en palabras de Rodriguez (1971, p. 104), la personalidad jurídica es “la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontremos un ente al que, según el ordenamiento jurídico, se reconozca esa capacidad, ahí tendremos una persona, ya sea un individuo, ya un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez”.

Para el prenombrado autor, la personalidad jurídica es el resultado de dos elementos; uno material, que constituye el substrato; y otro formal que refleja el sello característico del ordenamiento jurídico. El elemento material, está constituido por un conjunto de condiciones y presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; y, el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad del sujeto jurídico como creación del derecho objetivo.

En consecuencia, no basta uno solo de estos elementos para constituir el concepto de persona o sujeto jurídico, por ello se considera que el concepto de persona u objeto jurídico es un concepto formal, es decir, que deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales, considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su revocación.

Asimismo Hung (2002, 44), considera que “hablar de la personalidad jurídica de las sociedades significa, en líneas generales, hacer referencia a que las mismas son sujetos de derecho; es decir, capaces de asumir obligaciones y de adquirir derechos, que poseen

un patrimonio propio y autónomo distinto de los sujetos que la integran”.

El citado autor considera que calificar a la sociedad mercantil como sujeto de derecho implica:

- a) Su individualización mediante un nombre.
- b) La atribución de domicilio y nacionalidad que pueden o no coincidir con el de los asociados.
- c) El reconocimiento de una voluntad autónoma no confundible con la voluntad de los socios (p. 44).

Cuando se hace mención a un patrimonio propio, separado del patrimonio de los socios, se pretende poner de manifiesto que el patrimonio social no puede ser afectado por los acreedores particulares de los socios individuales y que los acreedores sociales no pueden actuar, sobre el patrimonio de los socios individuales con ocasión de las obligaciones asumidas por la sociedad.

Igualmente Señala, Ascarelli (1947, citado por Hug, 2002, p. 38) que la existencia de una persona jurídica se encuentra condicionada a la concurrencia de tres elementos esenciales:

1. Un patrimonio autónomo separado del patrimonio de cada individuo; distinto y desvinculado de la situación de cada sujeto que pueda haber contribuido a formar dicho patrimonio.

2. Órganos de actuación en la vida de las relaciones jurídicas, integrados, como es natural, por sujetos humanos, ya que el derecho no actúa sino por medio de ellos, ni vive sino en las relaciones en las que el ser humano es destinatario último del interés protegido por las normas jurídicas.

3. Normas jurídicas que, expresa o implícitamente, reconozcan la autonomía patrimonial y la existencia de los órganos de expresión de la voluntad colectiva.

En este orden de ideas, señala Castillo (2004, p.97) que de toda sociedad debidamente constituida, nace un ente, al que se le atribuye personalidad jurídica, y ésta a su vez produce ciertas consecuencias, tales como:

1.- Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de la de los socios.

2.- Los bienes aportados por los socios a la compañía se hacen propiedad de ésta (salvo pacto en contrario), en consecuencia éstos deben ser considerados como cosa ajena.

3.- Una característica esencial conferida a la sociedad-persona jurídica, sin duda alguna, es la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones cuando cumple o desarrolla su objeto social, lo que trae como consecuencia inmediata que aumente o disminuya su patrimonio social.

4.- El patrimonio de la sociedad pertenece al ente colectivo, no es copropiedad o comunidad de los socios. Con ello, nace el **principio jurídico de la *división patrimonial***, entre la persona jurídica y las otras personas físicas o jurídicas que la generan, todo con la finalidad de resguardar los aportes al patrimonio de la sociedad.

5.- En materia de compensación, si se tratare de un crédito hecho valer por la sociedad contra un tercero, éste no podrá jamás oponerle la compensación de otro crédito que tenga contra el socio.

6.- Los acreedores particulares de los socios no pueden, en defensa de sus derechos, embargar o actuar contra la sociedad; sólo pueden hacer valer sus derechos sobre la cuota de utilidades correspondientes al mismo como resultado del balance social, y sobre la cuota que le corresponde en la liquidación, después de disuelta la sociedad.

7.- Al materializarse las aportaciones de los socios a la compañía, éstas pierden individualidad y quedan fundidas en un patrimonio colectivo, definitivamente afectadas a lograr el cumplimiento del fin económico común.

8.- La sociedad adquiere plena capacidad jurídica para ser socia de otras sociedades. Nace otra persona que se puede asociar con otras personas naturales o jurídicas para crear otra sociedad.

En este orden de ideas, se observa que el legislador patrio en el artículo 201 numeral 3 del Código de Comercio venezolano, al

establecer las especies de compañías de comercio, señala que en la compañía anónima las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, en la que los socios están obligados sólo por el monto de su acción.

Así mismo, el artículo 205 del mencionado instrumento legal señala en relación con los acreedores personales de los socios, que estos no pueden mientras dure la sociedad, hacer valer sus derechos sino sobre la cuota de utilidades correspondientes al mismo como resultado del balance social, y una vez disuelta la sociedad, sobre la cuota que le corresponde en la liquidación.

Con respecto al aporte de los bienes por parte de los socios, de conformidad con lo que establece el artículo 208 del Código de Comercio venezolano, éstos se hacen propiedad de la compañía, salvo pacto en contrario.

En relación a las sociedades de responsabilidad limitada, el Código de Comercio Venezolano estableció en su artículo 312, ***el principio de separación de patrimonios y de limitación de responsabilidad***, en lo referente a las deudas sociales, pues la

responsabilidad de los socios se limitará al monto de sus respectivos aportes establecidos en el contrato social.

En tal sentido, citamos a Vivante (1932, p. 8) quien hace una conclusión respecto a la sociedad como persona jurídica que comparto y por ello la transcribo: “La sociedad es, por tanto, una persona jurídica que tiene un contenido real, es decir, una voluntad propia, organizada en defensa de su propio fin. La ley la reconoce pero no la crea. Estas personas jurídicas surgen necesariamente de un contrato de sociedad, y adquiere una vida normal solo cuando dicho contrato se publica con algunas formas solemnes”.

Es de gran interés para el desarrollo de la presente investigación hacer mención al **Abuso de la Personalidad Jurídica**.

Junto a los efectos beneficiosos que el reconocimiento de la personalidad jurídica ha producido, la experiencia demuestra que en otros supuestos se ha originado una deformación de la personalidad jurídica que ha sido utilizada para fines que el ordenamiento jurídico no puede, o mejor dicho, no debe proteger (así, por ejemplo, cuando se persigue una simple evasión fiscal; cuando una sociedad es poseída por uno o varios socios que se aventuran en una empresa

muy arriesgada con un capital reducido, con lo que el riesgo de pérdida no el de ganancia se desplaza plenamente a los acreedores; cuando se quieren burlar los preceptos relativos a la nacionalidad de las sociedades, o disposiciones de carácter administrativo, etc.). (Sánchez, 1997, p.229)

Este problema del abuso de la personalidad jurídica que tiene mucha importancia en las sociedades de capitales, pero no sólo en ellas, ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia patria y extranjera. El planteamiento que domina es que en el conflicto de seguridad y justicia, debe prevalecer este último (la justicia), penetrando los jueces y tribunales en el substratum personal de las entidades o sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica, con el fin de que el amparo de la ficción de la creación de una personalidad jurídica (ficción legal que es de obligado respeto) no puedan darse situaciones abusivas o fraudulentas. Para ello, la jurisprudencia se basa fundamentalmente en la posibilidad de autorizar a los jueces prudentemente y según los casos, para penetrar en el interior de las personas jurídicas, a través de la técnica del levantamiento del velo jurídico.

Con respecto al abuso de la personalidad jurídica societaria Rolf Serick (1958) establece una regla general y tres proposiciones, a través de las cuales la persona jurídica puede ser desestimada, a saber:

Regla General:

“Si la estructura formal de la persona jurídica se utiliza de manera abusiva, el juez podrá descartarla para que fracase el resultado contrario a Derecho que se persigue, para lo cual prescindirá de la regla fundamental que establece una radical separación entre la sociedad y los socios.

Existe un abuso cuando con ayuda de la persona jurídica se trata de burlar una ley, de quebrantar obligaciones contractuales o de perjudicar fraudulentamente a terceros.

Por tanto sólo procederá invocar que existe un atentado contra la buena fe, como razón justificada de que se prescinda de la forma de la persona jurídica, cuando concurren los supuestos del abuso que han sido señalados...” (Serick 1958, 241).

Para el mencionado autor, la figura de la persona jurídica hace posible, que bajo la apariencia de un acto ajustado a derecho se persigan fines ilícitos, por ello el abuso de la forma societaria no puede y no debe ser tolerado por el ordenamiento jurídico.

Quien pretende utilizar abusivamente la forma de la persona jurídica para fines contrarios al derecho, la buena fe y la equidad, no puede pretender ninguna protección, debe soportar que sea rasgado el velo corporativo y que se adopten medidas que le afecten personalmente.

El prenombrado autor, plantea algunos casos en los cuales se pueden utilizar las personas jurídicas para fines que el ordenamiento jurídico rechaza, desaprueba:

a) La forma de la persona jurídica puede ser utilizada abusivamente para dejar sin efecto un mandato especial o una prohibición de la ley que no tendría eficacia frente a la persona jurídica, por no adaptarse a ella los rasgos específicos de dicha norma.

b) También puede ser utilizada para sustraerse a obligaciones contractuales, y precisamente en tal forma que alguien deja que una persona jurídica que él domina realice el acto a cuya omisión está obligado.

c) Se puede abusar de la forma de la persona jurídica de manera fraudulenta para perjudicar a terceros.

De acuerdo con Serick (1958), las situaciones up supra mencionadas sólo se pueden evitar, si se aparta la forma de la persona jurídica y se adoptan medidas que penetren hasta los hombres que se hallan detrás de la misma, que se ocultan detrás de ese manto que es la personalidad jurídica.

Primera Proposición:

“No basta alegar que si no se descarta la forma de la persona jurídica no podrá lograrse la finalidad de una norma o de un negocio jurídico.

Sin embargo, cuando se trate de la eficacia de una regla del Derecho de sociedades de valor tan fundamental que no deba encontrar obstáculos ni de manera indirecta, la regla general formulada en el párrafo anterior debe sufrir una excepción...” (Serick 1958, p. 246).

La existencia del abuso de la persona colectiva origina el hecho de descartar la forma jurídica de la misma, ello se debe a que se pretende utilizarla para fines que el derecho rechaza, y en consecuencia se deja a un lado la forma jurídica.

Segunda Proposición:

“Las normas que se fundan en cualidades o capacidades humanas o que consideran valores humanos también deben aplicarse a las personas jurídicas cuando la finalidad de la norma corresponda a la de esta clase de personas. En este caso podrá penetrarse hasta los hombres situados detrás de la persona jurídica para comprobar si concurre la hipótesis de que depende la eficacia de la norma...” (Serick 1958, p.252).

Señala Serick (1958, p.252), que el legislador ha creado la persona jurídica como un sujeto de derecho equiparable al hombre, de allí que todas las normas aplicables para éste también deben ser aplicables a la persona jurídica, con sus excepciones.

No se trata de identificación entre la persona jurídica y los socios, ni la equiparación de éstos con el patrimonio de la sociedad, sino simplemente de una transferencia de cualidades o capacidades de los socios a la persona jurídica.

Tercera Proposición:

“Si la forma de la persona jurídica se utiliza para ocultar que de hecho existe identidad entre las personas que intervienen en un acto determinado, podrá quedar descartada la forma de dicha persona cuando la norma que se deba aplicar presuponga que la identidad o diversidad de los sujetos interesados no es puramente

nominal, sino verdaderamente efectiva...” (Serick 1958, p. 256).

En esta proposición, la penetración se funda en supuestos y consecuencias jurídicas totalmente diferentes a la anterior proposición, pues mientras que allí sólo sirvió para proyectar sobre las personas jurídicas ciertas cualidades de los hombres que están tras ellas, ahora esta, da lugar a la completa identificación entre la persona jurídica y su socio o socios.

CAPITULO III

**NOCIONES FUNDAMENTALES DE LA TECNICA DEL
LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO
(ANTECEDENTES HISTÓRICOS, ASPECTOS TOMADOS EN
CONSIDERACIÓN POR LOS AUTORES PATRIOS Y
EXTRANJEROS CUANDO DEFINEN LA TESIS DEL
LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO)**

Se ha observado con mucha atención la utilización abusiva de la personalidad jurídica que reviste a las sociedades como entes dotados de derechos y obligaciones propias, distintas a la de los socios que las integran o componen.

Por ello hubo la necesidad de implementar mecanismos con la finalidad de evitar las injustas consecuencias que derivan de la aplicación de las normas que regulan lo atinente a las personas jurídicas, desembocando en la tesis que en el derecho norteamericano se conoce con el nombre de *disregard of legal entity doctrine* o *piercing the corporate veil*, en alemania como *durchscharf der juristischen person* y en países de habla hispana como *doctrina del levantamiento del velo corporativo*.

La mencionada tesis tiene como objetivo allanar, penetrar o desestimar la personalidad jurídica de la sociedad que se ha constituido para la consecución de fines ilícitos y llegar de esa manera al substrato personal, es decir a los socios, y conocer así la verdadera intención que se oculta detrás de ese muro o velo y extender hasta ellos la responsabilidad de los actos que se han ejecutado en nombre de la sociedad y quebrantan los principios del ordenamiento jurídico.

Según Perretti (2002, 35-38) los autores que han estudiado la teoría del levantamiento del velo corporativo, señalan que el primer antecedente del que se tiene constancia de su formulación y aplicación data del año 1809 en el sistema judicial americano con el caso *Bank of the United States vs Deveaux* que resolvió el Juez Marshall, quien en un asunto de competencia jurisdiccional mantuvo la competencia del Tribunal Federal, proclamando que aunque una de las partes fuera sociedad mercantil se debía atender a la realidad de sus socios como personas individuales que conformaban ésta.

Señala, igualmente Hurtado (2000, citado por Perretti, 2002, p. 39) que el principal problema surgido en el Derecho norteamericano

fue el de situar el límite entre el respeto a la autonomía de la persona jurídica y la posibilidad de ignorarlas en determinadas ocasiones.

Para el mismo autor, la necesidad de establecer criterios objetivos que permitieran determinar cuándo se debía aplicar la doctrina del levantamiento del velo de la sociedad, hizo que la jurisprudencia norteamericana creara la doctrina del *alter ego*, que se aplica en los casos de grupos de empresas en las que se justificaría la penetración en el substratum del grupo y consiguiente extensión de responsabilidad a la sociedad dominante por hechos llevados a cabo por la dominada en aquellos casos en los que la vinculación existente entre ambas, por excesiva, sea contraria a equidad. Con ello, tal extensión de responsabilidad no deriva de una negación de existencia de una autentica personalidad jurídica legal separada sino de la propia naturaleza de la relación interna entre las sociedades vinculadas.

En el Derecho Ingles la doctrina del *disregard of the legal entity* se desarrolla sobre los pilares de la equidad y el fraude.

El primer fallo que se registra en los Tribunales Ingleses sobre la aplicación de la mencionada doctrina data de 1897 y recayó en el

célebre caso Salomón vs Salomón & Co. Ltd., cuyos particulares, tomado de la obra de Hurtado (2000, citado por Perretti, 2002, 66), se reseña seguidamente:

El señor Salomón era un comerciante de pieles y calzado que durante muchos años llevó el negocio de forma personal; posteriormente decidió constituir con otros familiares una sociedad que denominó Salomón & Co. Ltd. A esta sociedad el señor Salomón le transfirió su negocio personal, cuyo aporte dinerario no le fue satisfecho íntegramente, por lo que la suma impagada fue garantizada con obligaciones privilegiadas. Un año después de la constitución de la sociedad, esta sufrió importantes pérdidas, por lo que hubo que liquidarla. El señor Salomón pretendió hacer valer su derecho como acreedor privilegiado, a lo que se opusieron los otros acreedores por intermedio del liquidador quien afirmó que el negocio todavía era propiedad del señor Salomón y que la sociedad no era mas que una ficción destinada a encubrirlo y así limitar su responsabilidad. El juez interviniente en el juicio consideró que la sociedad constituida por el señor Salomón y sus familiares fue una mera fachada para que las deudas que contrajo la sociedad que no pudo afrontar y que originaron su liquidación, no recayeran en su patrimonio personal. Este fallo fue confirmado por la Corte de

Apelaciones aunque con razonamientos diferentes. La Cámara de los Lores revocó el fallo entendiendo que el señor Salomón no era responsable ni frente a la sociedad ni frente a los acreedores no privilegiados, declarando que la sociedad fue válidamente constituida, así como válida la emisión de obligaciones, por lo que estas otorgaban a su poseedor un derecho de preferencia sobre los demás acreedores a costa del patrimonio de la sociedad y negando, con ello, que la misma constituyera un mero agente del señor Salomón.

A pesar de este pronunciamiento, el mismo constituye y es considerado como un antecedente en el Derecho Inglés de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

Igualmente tenemos que la doctrina del Tribunal Supremo de España con respecto al allanamiento de la personalidad jurídica de la sociedad según Morles (2001, 818), ha sido expuesta así:

“Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad, y acogimiento del principio de buena fe, la tesis y práctica de penetrar en el substractum personal

de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia”.

En opinión del citado autor, las sentencias en el ordenamiento jurídico español en materia de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades son innumerables, y se pueden mencionar como principios que autorizan o consienten a los jueces a la aplicación de la mencionada doctrina los siguientes:

1. La personalidad no puede amparar los actos ejecutados en fraude la ley;
2. Los derechos han de ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe;
3. La ley no ampara el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

En la Republica de Argentina, la tesis del levantamiento del velo corporativo ha tenido gran acogida, la legislación ha consagrado diversos supuestos susceptible de permitir el allanamiento de la personalidad de la sociedad que se ha constituido para la

consecución de fines ilícitos y llegar de esa manera al substrato personal, es decir a los socios que la integran.

Finalmente y en concordancia con estas tendencias tenemos que el Anteproyecto de Ley de Sociedades Mercantiles ha introducido en el Derecho Venezolano la norma que autoriza la aplicación de la desestimación de la personalidad jurídica en el artículo 225, que establece textualmente lo siguiente:

“Las sociedades que integran una concentración de sociedades conservan sus propias personerías, sin perjuicio de las disposiciones del presente capítulo. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

Es interesante destacar, que los países más desarrollados desde el punto de vista industrial son los que requieren las formas jurídicas de la responsabilidad limitada, pero frente a este uso se da también el abuso y por ello surge la necesidad de buscar soluciones y entre ellas surgió en vieja data la teoría del levantamiento del velo

corporativo, que ha tenido gran acogida en los ordenamientos jurídicos de distintos países.

Para una mejor comprensión del tema que se desarrolla, considero oportuno citar algunas definiciones que, sobre el levantamiento del velo corporativo, nos han brindados diversos autores que han estudiado a profundidad la mencionada doctrina.

Así, Perretti (2002, p.71) define a la teoría del levantamiento del velo de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, como:

“Un instrumento jurídico, de carácter excepcional, que se utilizará en aquellos casos que no tenga establecida una previsión legal determinada para su tratamiento en sede judicial, capaz de poner freno a los actos realizados por aquellos entes, que constituyan una violación a la ley o un abuso del derecho, cuyas consecuencias se reflejen en la esfera jurídica de terceros ajenos a la realización del acto defraudatorio o abusivo...La excepcionalidad obedecería al límite impuesto por el derecho que tienen las sociedades a que se les reconozcan la personalidad jurídica que les ha conferido el ordenamiento jurídico desde el momento de su constitución, en tanto no se materialicen irregularidades que aconsejen hacer uso del mecanismo excepcional”.

Se observa como el mencionado autor, considera importante destacar que la aplicación de la institución del levantamiento del velo

corporativo, debe ser excepcional, en resguardo del principio de la seguridad jurídica, el cual debe prevalecer en todo proceso judicial, debe el juzgador hacer un juicio de valor para constatar el abuso de la forma societaria que conlleva a: fraude de ley, fraude o violación de contrato y daño fraudulento causado a terceros.

En este orden de ideas, tenemos que para Arvelo (1999, p. 25) levantar el velo significa “allanar la personalidad jurídica del ente colectivo para que el verdadero responsable asuma su compromiso patrimonial que protegía con la apariencia que le brindan sus obligaciones independientes respecto de la sociedad que le sirve”.

Para el autor argentino Dobson (1991, p. 11) la técnica de levantar el velo consiste en “un remedio jurídico mediante el cual resulta posible prescindir de la forma de sociedad o asociación con que se haya revestido un grupo de personas y bienes, negando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación jurídica particular”.

Se puede decir a modo de conclusión, que unos de los mejores inventos del hombre moderno ha sido la sociedad mercantil, que ha permitido el desarrollo de dos aspectos cruciales para el

desarrollo de los negocios: la captación de capital y la responsabilidad limitada.

La captación de recursos puede ser de manera privada, pero también de manera pública a través de sofisticados mecanismos de mercado de capitales, mediante los cuales los más diversos inversionistas han podido destinar capital al desarrollo de negocios sin involucrarse en su administración. (Parra 2004, p.369).

Con la responsabilidad limitada, la sociedad mercantil ha brindado a los inversionistas la disminución del riesgo, con respecto a su patrimonio personal, todo ello como consecuencia inmediata de la separación de patrimonios de los socios y de la sociedad como persona jurídica.

Que la sociedad mercantil tenga personalidad jurídica es eficiente, vale decir, trae más beneficios que desventajas. Pero en aras de ese concepto de eficiencia económica, la personalidad jurídica de la sociedad mercantil y su consecuencia fundamental de la responsabilidad limitada no pueden ser consideradas como conceptos absolutos. De donde, con certeza, se puede afirmar que en el momento en que la personalidad jurídica de la sociedad

mercantil y la limitación de responsabilidad cambian esa ecuación de costo-beneficio en desmedro del colectivo, la justicia debe actuar. (Parra 2004, p. 370).

Una solución que se ha logrado para evitar el abuso que las sociedades mercantiles pudieren cometer, amparadas en ese principio de separación patrimonial que existe entre ellas y sus socios, ha sido implementando mecanismos procesales, entre los que destaca la institución del levantamiento del velo corporativo.

Ahora bien, el concepto de sociedad mercantil ha sido beneficioso para la humanidad, por ello “la posibilidad que la justicia actúe para limitar el abuso de la personalidad jurídica también debe ser restringido a parámetros específicos en aras de aquella misma eficacia económica”. (Parra 2004, p. 370).

Permitir que la personalidad jurídica de la sociedad mercantil sea desconocida ilimitada y caprichosamente entrañaría la destrucción del concepto mismo que se desea proteger y traería como consecuencia inmediata, la desmotivación para los inventores, para los empresarios y para los inversionistas.

Las circunstancias previamente descritas, han llevado a la creación de doctrinas, cuyo fin inmediato es lograr minimizar el abuso de la personalidad jurídica como el abuso en la aplicabilidad de la técnica del levantamiento del velo corporativo. Así han surgido las teorías de simulación, acción pauliana, levantamiento del velo corporativo.

CAPITULO IV

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES PATRIOS QUE

ANALIZA EL ABUSO DE LA FORMA JURIDICA

En el derecho venezolano es escasa la jurisprudencia que ha desarrollado la doctrina del levantamiento del velo, por lo que haré mención del material que sobre el tema he considerado importante a los fines de la presente investigación, sin que, lógicamente, pueda afirmar, en forma categórica, que sean los únicos existentes en nuestro país.

Mediante sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, número 235, de fecha 28 de septiembre de 1981, en el caso: "Industria Ford, S.A. y Ford Motor de Venezuela S.A., la Corte declaró sin lugar el recurso contencioso-administrativo de anulación interpuesto por "Ford Motor Company" contra el acto administrativo que causaba el estado.

Para el análisis de la mencionada decisión se hará una breve referencia a los antecedentes del caso, así tenemos:

La sociedad anónima FORD MOTOR COMPANY, constituida y existente en los Estados Unidos de América, interpuso por medio de su apoderada judicial ante la extinta Corte Suprema de Justicia, recurso de nulidad por ilegalidad contra la Resolución N° 5.731 de fecha 8 de septiembre de 1975, emanada del Ministerio de Fomento, por la cual se confirmó la Resolución N° MF-SIEX-CJ-286, de fecha 26 de junio del mismo año, de la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la cual determinó el registro de la inversión extranjera de la referida sociedad, en la cantidad de treinta y siete millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos setenta y cuatro bolívares con 00/100 (Bs. 37.546.574,00), y no en la suma de sesenta y siete millones treinta y nueve mil setecientos sesenta y cuatro bolívares con 00/100 (Bs. 67.039.764,00), como lo había solicitado dicha sociedad.

En efecto, INDUSTRIAS FORD, S.A. fue liquidada; en dicho proceso su liquidador, revaluó sus activos, y a los fines de consumar la liquidación, traspasó a su única accionista, la sociedad mercantil FORD MOTOR DE VENEZUELA, S.A., tales activos en pago de sus acciones y del dividendo representado por la diferencia favorable entre el costo de las acciones y el valor de los activos revaluados devueltos.

En el capital social de FORD MOTOR DE VENEZUELA; S.A., representado por doscientos mil (200.000) acciones; FORD MOTOR COMPANY, sociedad mercantil norteamericana, posee ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve (199.999) acciones.

Ahora bien, la Corte previo análisis de los hechos planteados fundamenta su decisión de la siguiente manera:

Atendiendo únicamente a los aspectos formales de las operaciones, puede decirse, que ella no revaluó los activos recibidos de su filial liquidada, la INDUSTRIA FORD, S.A.

Desde el punto de vista material y objetivo de la realidad económica, ese capital es uno y el mismo, así haya aparecido o aparezca en cabeza de diversos sujetos, en consecuencia, puede decirse que resulta indiferente quien haya hecho la revaluación de los activos que los integran. Lo trascendente del caso fue que, de esa revaluación, se aumentó el capital social de la empresa receptora de esos activos revaluados, mediante la revaluación de sus acciones. Ahora bien, ello conduce a que la recurrente, como tenedora de estas acciones, haya obtenido una ganancia. Pero esta ganancia no

constituye inversión extranjera directa, pues no responde a la definición legal de ésta.

En resumidas cuentas, se trata pura y simplemente, de que una empresa extranjera liquidó sus aportes efectuados a una empresa subsidiaria, para incorporarlos a la empresa matriz.

Mediante sentencia del Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de la ciudad de Caracas de fecha 3 de marzo de 1994, en el caso “Lilia Torres de Silva” el Juzgado decide ratificar las medidas cautelares decretadas.

Para una mejor comprensión del caso resulta necesario hacer referencia a los antecedentes del mismo, así tenemos:

Durante el matrimonio, los cónyuges habían constituido diversas sociedades. En dichas empresas, como era de esperar los cónyuges eran los socios. En el marco de un proceso judicial de divorcio, el juez a-quo decretó medidas cautelares de embargo y de prohibición de venta y traspaso, que surtían efectos frente a las sociedades en referencia.

Los apoderados judiciales de las sociedades formularon oposición a las medidas cautelares decretadas, alegando como fundamento de su oposición, que las sociedades tenían personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios, que los bienes afectados por las medidas no formaban parte de la comunidad de gananciales; y que las medidas, en consecuencia, afectaban el patrimonio de personas, que no eran parte en el proceso judicial de divorcio.

El Juez considera que en oportunidades es necesario examinar por vía excepcional el peculiar sustrato personal que se encuentra tras la sociedad, por ello afirma que habiendo constituido los cónyuges, una sociedad mercantil dentro de la vida matrimonial, y siendo ellos los únicos socios, esta empresa se podría considerar como una extensión de la comunidad conyugal de lo contrario podría traducirse en una situación injusta el pretender tratar a esas sociedades como personas distintas y diferentes a sus miembros.

En este mismo orden de ideas, mediante sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, número 78, de fecha 3 de febrero de 1999, en el caso: "Hidrocarburos y

Derivados, C.A. (HIDECA)” se refirió al abuso de las formas en el ámbito tributario.

En el mencionado caso, la Procuraduría General de la República apeló por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1989, dictada por el Tribunal Superior Séptimo de lo Contencioso Tributario en virtud de la cual se declaró con lugar el recurso contencioso fiscal interpuesto en fecha 31 de enero de 1979 por la contribuyente “HIDROCARBUROS Y DERIVADOS” (HIDECA) en contra de las planillas de liquidación complementarias de Impuesto sobre la Renta y Multa, emitidas por la Administración General del Impuesto sobre la Renta y correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 01 de diciembre de 1974 y el 30 de noviembre de 1975, y contra las Resoluciones Nros. ARHI-1560-000230 y ARHI-1560-000231 de la misma fecha, recibidas por la contribuyente el día 27 de septiembre de 1977.

Ahora bien, la Sala considera que existe un motivo común que da base a todas las objeciones fiscales formuladas a la contribuyente, se trata **del abuso de la forma jurídica.**

Así tenemos que en la página 43 de la mencionada decisión la Sala establece lo siguiente:

“De los puntos que anteceden deduce esta Sala que las supuestas inversiones hechas por la contribuyente no son operaciones verdaderas ni sinceras, es decir que no tienen contenido ni sustancia económica, sino que más bien son subterfugios de mera forma que no pueden tener significación en un impuesto como el que grava la renta, el cual pretende alcanzar la verdadera (y no la aparente) capacidad económica del sujeto pasivo. Las operaciones analizadas, en la forma en que fueron hechas denotan un abuso de la forma jurídica con el propósito fundamental de eludir o atenuar el efecto normal de la ley tributaria, en detrimento de los derechos del Fisco. En tales casos, el **Juzgador debe apartarse de la forma de los negocios para atribuirle su verdadero significado y alcance a través de la realidad de los hechos...**”

La Sala declaró ajustados a derecho los reparos formulados, con base a las motivaciones que anteceden, y además se pronunció acerca del abuso de la forma jurídica por la contribuyente, con el propósito fundamental de eludir el efecto normal de la Ley tributaria en detrimento de los derechos del Fisco, hecho que no fue desvirtuado en el proceso mediante pruebas fehacientes. En consecuencia, se deduce de lo demostrado en autos que mal pudo haber error de derecho excusable, cuando por el contrario, se aplicó la Ley en contra de su verdadero propósito, tratando de aprovechar

un beneficio fiscal que no era procedente conforme a la realidad de los hechos y sin que la inversión representara un aumento de la formación de capital en el país, finalidad perseguida por el Legislador al establecer el beneficio de la rebaja.

En tal sentido tenemos que las operaciones analizadas, en la forma en que fueron hechas, denotan un abuso de la forma jurídica con el propósito fundamental de eludir o atenuar el efecto de la ley tributaria en detrimento de los derechos del Fisco.

Mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2000, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad mercantil “Firmecca 123 C.A.” contra la decisión del Juzgado Superior Primero en lo Penal del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, que había declarado improcedente el recurso de amparo.

Con referencia a lo anterior, la Sala Constitucional indicó:

“... cuando los administradores de las sociedades son los imputados del delito que se comete, utilizando instrumentalmente a las personas jurídicas, el velo corporativo se levanta con el fin de evitar el fraude a la ley que se hace presente cuando las compañías, como personas distintas a sus administradores reclamen derechos que facilitan los efectos del delito”.

Mediante sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, número 558, de fecha 18 de abril de 2001, en el caso “CADAFE”, se argumentó lo siguiente:

“...el desarrollo de los negocios ha llevado a la existencia de personas (naturales o jurídicas), que dirigen una serie de actividades económicas, o que adelanta una sola mediante diversas compañías o empresas, formalmente distintas a la principal, pero unidas a ella no sólo por lazos económicos, sino de dirección, ya que las políticas económicas y gerenciales se las dicta el principal, quien a veces nombra los administradores de estas sociedades o empresas, debido a que tiene en las compañías -por ejemplo-una mayoría accionaria o de otra índole, que le permite nombrarlos.

Jurídicamente no se trata de agencias o sucursales, ya que adquieren una personería jurídica aparte del principal y distinta a la de las agencias o sucursales, y en base a esa autonomía formal, asumen obligaciones y deberes, teóricamente diferenciadas del principal, pero que en el fondo obran como agencias o sucursales.

A estas empresas o sociedades que van surgiendo para desarrollar la actividad principal, y que pueden o no desenvolverse en lugares distintos al del domicilio de la principal, de acuerdo a su composición interna o al grado de sujeción a la casa matriz, se las distingue como filiales, relacionadas, etc. Se trata de un ente controlante que impone a otros, con apariencias de sociedades autónomas o empresas diferentes, dicho control para lograr determinados fines, por lo que los controlados

se convierten en meras instrumentaciones del controlante”.

Muchas leyes vigentes han tomado en consideración a las sociedades mercantiles que van surgiendo para desarrollar la actividad del principal, y a ellas se refieren para evitar fraudes a la ley, abusos de derecho, la defraudación de acreedores o terceros, la competencia desleal, el monopolio encubierto, etc. Entre otras leyes, se refieren a los grupos, a las empresas vinculadas, etc: la Ley de Mercado de Capitales; la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia; la Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional; la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La Sala Constitucional en la presente decisión aborda el tema del uso abusivo de las formas jurídicas y para ello consideró pertinente hacer referencia a los entes controlantes que impone a otros dicho control para lograr determinados fines, por ello el legislador se ha preocupado de tal situación y trata a través de su regulación evitar actos de simulación, de fraude.

Con respecto al abuso de las formas, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante sentencia de fecha 13 de julio del año 2001, en el caso Proagro, C.A., ha establecido en el desarrollo de la decisión, que la Administración Tributaria conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de Sociedades, la celebración de contratos y en general la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aún cuando estén formalmente conformes con el derecho, siempre que existan fundados indicios que con ellos el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del Impuesto.

A los fines de la investigación, es necesario recordar la doctrina esbozada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 183 de fecha 08 de febrero de 2002, en el caso: Plásticos Ecoplast C.A.

Para una mejor comprensión del caso, se hace necesario hacer una breve referencia de los hechos que motivaron el juicio y la presente decisión, así tenemos:

La sociedad mercantil Plásticos Ecoplast C.A. por medio de su apoderado judicial interpone por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada el día 23 de febrero de 2000, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en la ciudad de Los Teques.

La Sala dicta decisión, previas las siguientes consideraciones:

El ciudadano Pio Segundo Delgado interpone ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, solicitud de calificación de despido, en la cual señala como patrono a la sociedad mercantil Inversiones I.R.S/ Ecoplas.

La representación de la sociedad mercantil Plásticos Ecoplast presentó escrito de contestación de la demanda y como pedimento principal solicitaron la reposición de la causa alegando: "...el demandante no ha indicado los datos de registro de nuestra empresa para saber así, si efectivamente está demandando a ECOPLAST o si por el contrario, a otra empresa...".

El Juzgado Segundo de primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, el día 21 de septiembre de 1999, declaró con lugar la solicitud de calificación de despido interpuesta por el ciudadano Pio Segundo Delgado contra la empresa Inversiones I.R.S/Ecoplas. En cuanto a la solicitud de reposición de la causa, decidió lo siguiente: "...los apoderados de la parte demandada alegan que fueron demandadas 2 sociedades mercantiles, pero ello no se desprende de la solicitud de calificación, ni la parte demandada lo alegó formalmente la falta de cualidad, o intervención del tercero y no lo demostró en la etapa probatoria, por lo que se declara IMPROCEDENTE la reposición solicitada..."

En fecha 23 de febrero de 2000, el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, quien conociera en segunda instancia declaró sin lugar la apelación de la sentencia.

Según el apoderado de la accionante la sentencia violó el derecho constitucional a la defensa, al subsanar el error del demandante al haber éste demandado a la sociedad mercantil INVERSIONES I.R.S ESCOPLAS y no a PLASTICOS ECOPLAST C.A., siendo éstas dos personas jurídicas totalmente distintas.

De lo expuesto la Sala observó lo siguiente:

“...la Sala apunta, que no escapa de su conocimiento, el que sobre todo en el campo de las personas jurídicas, se trata de diluir la responsabilidad de las mismas, constituyendo diversas compañías de manera que unas enmascaran a las otras y hacen difícil a los futuros accionantes determinar a quién demandar. Se trata de un tipo de fraude que en principio nada tiene que ver con la existencia de los grupos o unidades económicas y su pluralidad de empresas”.

Igualmente señala la Sala que por notoriedad judicial conoce cómo en materia laboral, las personas jurídicas patronales utilizan prácticas tendentes a confundir al trabajador sobre quien es su verdadero empleador; o como surgen a veces hasta por azar situaciones que enmascaran al verdadero patrón. Esto último lo ilustra de la siguiente manera: “...cuando el trabajador presta sus servicios en un fondo de comercio con un nombre comercial definido, recibe el pago y las instrucciones de una persona física, pero desconoce ya que recibe información insuficiente quien es el verdadero empleador, por lo general una persona jurídica a quien el trabajador ignora”.

Por los razonamientos expuestos, la Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el representante judicial de la sociedad mercantil up supra mencionada, fundamentando la decisión en el hecho, que si bien es cierto, que literalmente Plásticos Ecoplast C.A., no fue mencionada en el libelo como demandada, ella asumió tal condición. Una serie de coincidencias con la persona señalada en la demanda, permiten precisar que ella es realmente la demandada. La ponderación de las circunstancias tenía que hacerla el juez con amplitud, sin quedar atado al formalismo estricto proveniente de un deficiente incumplimiento por el accionante de los requisitos del libelo.

Igualmente, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia número 00957, de fecha 16 de julio del año 2002, en el caso Organización Sarela, C.A., ha fijado posición con respecto al abuso de la formas, así tenemos que:

Los representantes de la Contraloría General de la República, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Sexto de lo Contencioso Tributario, en la cual declaró con lugar el recurso contencioso tributario ejercido por los apoderados judiciales de la contribuyente Organización Sarela, C.A.,

contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en la Resolución N° 04-00-03-04-034, dictada por la Dirección de Servicios Jurídicos de la Contraloría General de la República, en la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso jerárquico interpuesto por la contribuyente contra el reparo contenido en la resolución identificada con las letras y números DGACD-2-024, de fecha 26 de abril de 1996, en la que se reformó el reparo por concepto de impuesto sobre la renta.

Realizado el estudio del expediente, observa la Sala Político Administrativa, que **existen algunos casos en que los contribuyentes recurren a determinadas formas jurídicas con el propósito de eludir la carga tributaria, que, bajo un escenario normal, tendrían que enfrentar**, y que en estas situaciones es posible que la administración tributaria aplique figuras como el denominado “abuso de las formas”, y el desconocimiento del uso de formas atípicas a fin de proteger los intereses del Fisco Nacional y cuidar la efectiva y correcta aplicación de la normas tributarias, pero es importante destacar que estas herramientas deben ser utilizadas con sumo cuidado por las autoridades fiscales, a objeto de que no degeneren en arbitrariedades que vulneren el denominado principio de “economía de opción”, que en materia tributaria se traduce en que

ningún individuo puede ser obligado a estructurar sus negocios de la forma que le sea más gravosa desde el punto de vista fiscal.

La aplicación de las figuras antes mencionadas no debe hacerse partiendo de presunciones caprichosas y gratuitas del funcionario actuante, sino que requiere de la existencia de pruebas contundentes que demuestren fehacientemente elementos tales como que el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de eludir la carga tributaria al emplear una forma jurídica determinada, o que la utilizada por él es manifiestamente inadecuada frente a la realidad económica subyacente.

Por la razones expuestas, consideró la Sala que al no estar probada alguna de las circunstancias mencionadas en el caso de la contribuyente-recurrente y tratándose de contratos de asistencia técnica celebrados entre la Organización Sarela, C.A. y sus empresas relacionadas, de los cuales no se deriva propósito alguno de regular la aplicación de normas tributarias, sino que simplemente hacen nacer vínculos obligacionales que tienen a su vez consecuencias fiscales, deben desestimarse los argumentos esgrimidos en cuanto a este punto por la representación de la República, ya que no puede encuadrarse la situación descrita dentro

del supuesto de hecho de la norma prevista en el Código Orgánico Tributario de 1994.

Mediante sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, número 903, de fecha 14 de mayo de 2004, en el caso “Transporte Saet, C.A.”, la Sala revocó la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del tránsito del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas en fecha 26 de diciembre de 2002 y de esta manera trata el tema de la desestimación de la personalidad jurídica.

Para una mejor comprensión del caso se hará referencia a los antecedentes del mismo, así tenemos:

La sociedad mercantil Transporte Saet, S.A, mediante su representante judicial interpuso ante el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, acción de amparo constitucional en contra de la sentencia dictada el día 11 de julio de 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial.

Mediante sentencia publicada el día 26 de diciembre de 2002, el tribunal de la causa declaró con lugar la acción de amparo constitucional intentada y, una vez cumplido el lapso previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales sin que fuera interpuesto el recurso de apelación, ordenó la remisión de los autos a la Sala Constitucional a los fines de evacuar la consulta prevista en el mencionado artículo.

En el escrito libelar, el apoderado judicial de la sociedad mercantil Transporte Saet, S.A., fundó su pretensión de amparo constitucional sobre las bases de las siguientes argumentaciones:

En cuanto a los hechos reseñó:

“1.1.- Que, el 11 de agosto de 2000, el ciudadano Ignacio Narváez Hernández, titular de la cédula de identidad n° 6.888.174, demandó a Transporte Saet la Guaira, C.A., el cobro de prestaciones sociales y otros conceptos....1.2.- Que una vez sustanciado dicho juicio, fue dictada sentencia definitiva el 11 de julio de 2001, declarando con lugar la demanda, pero condenando a Transporte Saet, S.A., hoy accionante, en lugar de Transporte Saet La Guaira, C.A., sujeto pasivo original de aquel proceso. A este respecto, destacó que ambas compañías son entes jurídicos distintos totalmente, como lo demostrarían sus datos registrales y, además, que el demandante en aquella causa jamás prestó servicios laborales a la presunta agraviada...2.- Con base en las anteriores premisas fácticas, la representación judicial de la accionante denunció: 2.1.- Que su

representada no fue llamada a participar en el proceso que resultó condenada, por lo que se violó flagrantemente su derecho a la defensa y al debido proceso, en los términos del artículo 49 constitucional...se pretende ejecutar de manera forzosa una sentencia recaída sobre una persona jurídica que jamás intervino en la litis, que jamás pudo defenderse desde el punto de vista jurisdiccional y que en definitiva jamás se accionó (en su contra)”.

La decisión sometida a consulta declaró con lugar la demanda de amparo al considerar que, efectivamente, a la accionante le había sido vulnerado su derecho a la defensa y al debido proceso, al resultar condenada en un proceso en el que jamás participó y del que, además, no se desprendía alguna evidencia que demostrara que entre la demandada y la presunta agraviada existiera relación económica tal que obligara solidariamente a ambos.

La Sala constitucional observa, que la Presidente de Transporte Saet, S.A. y de Transporte Saet La Guaira, C.A., es la misma persona, y que en los estatutos de Transporte Saet La Guaira, C.A. se declara que su principal accionista es Transporte Saet, S.A., lo que demuestra que entre ambas sociedades, con la denominación común Transporte Saet, existe unidad de gestión y unidad económica, por lo que se está ante un grupo, que debe responder

como tal a los trabajadores del mismo, así los servicios se presten a una de las sociedades que lo conforman.

Por la razones precedentemente expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia, revoca la decisión dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, el día 26 de diciembre de 2002, que declarara con lugar la acción de amparo constitucional intentada por la sociedad mercantil Transporte Saet, S.A., en contra de la sentencia dictada el día 11 de julio de 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial y, en su lugar, declara sin lugar la acción de amparo constitucional ejercida.

Ahora bien, la mencionada decisión tiene un voto salvado por el magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, en lo siguientes términos:

“Una aplicación indiscriminada, como la que se preceptúa, de la teoría del levantamiento del velo, supone un atentado directo contra el derecho fundamental a la libertad de empresa que reconoce el artículo 112 de la Constitución, e introduce elementos que afectan, sin base legal alguna, la estabilidad jurídica que ha de informar a todas las relaciones comerciales. En efecto, no puede abordarse el análisis de la

teoría del levantamiento sin la previa ponderación de que esta teoría se erige en fundamento para la restricción del ejercicio de libertad de empresa, circunstancia de la que emanan dos concretas conclusiones: la teoría del levantamiento del velo debe estar recogida en una norma legal que, expresamente, establezca tal limitación. Además, como toda restricción a la libertad de empresa, la aplicación de esa teoría debe hacerse de manera restrictiva, en procura de la menor lesión a la libertad económica”.

A criterio del magistrado que disiente, la Constitución de 1999, claramente dispone, en su artículo 112, que la libertad de empresa sólo podrá ser limitada de conformidad con lo que establece la Ley. Luego, si la Ley no ha establecido, para el caso concreto, determinada limitación, ésta no puede aplicarse sobre la base del razonamiento según el cual, se trata de una limitación “usual” dentro del ordenamiento jurídico.

Finalmente considera el magistrado Rondon Haaz, que la doctrina del levantamiento del velo no puede aplicarse de manera laxa y extensiva. Por el contrario, ante las importantes consecuencias que de esa teoría se desprenden, y ante las restricciones que a la libertad de empresa (especialmente en lo que atañe a la libertad de organización en la empresa privada), supone, la teoría del levantamiento del velo sólo puede ser aplicada ante texto legal

expreso que permita enervar la ficción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, Ley que tendrá que ser interpretada en forma restrictiva y en el sentido más favorable al derecho de libre organización de la empresa. Además el desconocimiento de la personalidad jurídica será procedente única y exclusivamente cuando quede demostrada plenamente la realización de un acto de simulación, esto es, cuando la constitución de varias sociedades mercantiles respondan a un ejercicio abusivo del derecho a la libertad económica.

En los términos que anteceden, quedó planteada la posición del magistrado disidente, evidenciándose en forma clara, precisa y concisa que la aplicación de la técnica del levantamiento del velo debe ir precedida por una norma que la contemple y cuya interpretación se lleve a cabo en forma restrictiva más no extensiva, todo ello en pro de salvaguardar derechos consagrados en la carta magna, tales como la libertad de empresa.

En este orden de ideas, mediante sentencia emanada del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas de fecha 12 de agosto de 2004, en el caso "Luis Humberto Orozco vs.

JoaoVieira Veloza Et Alter, se hace referencia a la técnica de la desestimación de la personalidad jurídica de la siguiente manera:

A través de una nueva demanda y en el marco de un proceso judicial sobrevenido, el actor solicitaba que se decretasen dos medidas cautelares. La primera, una prohibición de enajenar y gravar acciones, sobre los valores que los demandados, Joao Humberto Sousa E. Freitas, Joao Vieira Veloza y María Ariete Oliveira Fernández, todos ellos socios de la Panadería, Pastelería y Charcutería Náutica, S.R.L., tenían en otra empresa, Comercial Jave, C.A. La segunda medida solicitada, consistía en un embargo, sobre bienes propiedad de Comercial Java, C.A.

De ser decretadas las medidas cautelares solicitadas gravarían bienes que no son propiedad del deudor (formal), esto es, de la sociedad que contrajo la obligación dineraria con el actor.

El tribunal consideró que las aludidas medidas cautelares contra terceros, formalmente ajenos a la obligación podían ser dictadas con base en la técnica del levantamiento del velo corporativo.

Ese desconocimiento de la personalidad jurídica societaria fue realizada con fines meramente cautelares, con el fin de obtener tutela judicial efectiva.

De esta manera se observa, como los fallos mencionados analizan el abuso de la forma jurídica y en algunos casos han aplicado la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica, como mecanismo de solución frente al constante uso indebido y contrario a derecho de la forma societaria, que han emprendido las personas que se ocultan detrás de ese muro o velo que las ampara.

CONCLUSIÓN

La realidad actual nos enfrenta al hecho de atravesar por un número en constante ascenso de constitución de sociedades mercantiles cuyo objeto puede ser obtener beneficios previo cumplimiento de las formalidades prevista en las leyes o bien evadir e incumplir contratos o disposiciones legales.

La sociedad mercantil tiene su base imprescindible en un contrato, pero ese contrato posee la virtud especial de dar vida a una persona que antes no existía, dotada de una voluntad propia que se regula, dentro de los límites señalados por la ley, según sus propios intereses.

La personalidad, reconocida por el ordenamiento jurídico venezolano a las sociedades mercantiles, las coloca en el ámbito legal, como sujeto de derecho diferenciado de sus integrantes, con aptitud jurídica suficiente, para contraer derechos y adquirir obligaciones.

Toda persona jurídica es una unidad reconocida por el ordenamiento jurídico. Ahora bien, esa unidad está integrada por

cuatro elementos: Las personas que constituyen (unión de personas); el patrimonio (unión de bienes); el fin perseguido; y la inscripción en la Oficina de Registro correspondiente.

Calificar a la sociedad mercantil como sujeto de derecho implica:

- a) Su individualización mediante un nombre.
- b) La atribución de domicilio y nacionalidad que pueden o no coincidir con el de los asociados.
- c) El reconocimiento de una voluntad autónoma no confundible con la voluntad de los socios.

Cuando se hace mención a un patrimonio propio, separado del patrimonio de los socios, se pretende poner de manifiesto que el patrimonio social no puede ser afectado por los acreedores particulares de los socios individuales y que los acreedores sociales no pueden actuar, sobre el patrimonio de los socios individuales con ocasión de las obligaciones asumidas por la sociedad.

Se ha observado con mucha atención la utilización abusiva de la personalidad jurídica que reviste a las sociedades como entes dotados de derechos y obligaciones propias, distintas a la de los socios que las integran o componen, generando con ello una verdadera crisis en el concepto de persona jurídica.

Este problema del abuso de la personalidad jurídica que tiene mucha importancia en las sociedades de capitales, pero no sólo en ellas, ha sido objeto de estudio por parte de la jurisprudencia patria y extranjera. El planteamiento que domina es que en el conflicto de seguridad y justicia, debe prevalecer este último (la justicia), penetrando los jueces y tribunales en el substratum personal de las entidades o sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica, con el fin de que el amparo de la ficción de la creación de una personalidad jurídica (ficción legal que es de obligado respeto) no puedan darse situaciones abusivas o fraudulentas.

Por ello hubo la necesidad de implementar mecanismos con la finalidad de evitar las injustas consecuencias que derivan de la aplicación de las normas que regulan lo atinente a las personas jurídicas, desembocando en la tesis que en el derecho norteamericano se conoce con el nombre de *disregard of legal entity*

doctrine o piercing the corporate veil, en alemania como *durchscharf der juristischen person* y en países de habla hispana como *doctrina del levantamiento del velo corporativo*.

La mencionada tesis tiene como objetivo allanar, penetrar o desestimar la personalidad jurídica de la sociedad que se ha constituido para la consecución de fines ilícitos y llegar de esa manera al substrato personal, es decir a los socios, y conocer así la verdadera intención que se oculta detrás de ese muro o velo y extender hasta ellos la responsabilidad de los actos que se han ejecutado en nombre de la sociedad y quebrantan los principios del ordenamiento jurídico.

La tesis del levantamiento del velo de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, surge ante la necesidad de implementar mecanismos de defensa contra los abusos cometidos por los entes societarios en perjuicio de terceros, valiéndose de la separación existente entre la sociedad y los socios que la integran.

Con la aplicación de la doctrina in commento, se busca prescindir, dejar a un lado la forma externa de la persona jurídica, penetrar en el sustrato interno de la misma, levantar su velo o lo que

algunos autores han llamado muro, y así examinar los verdaderos intereses que existen en su interior, con el fin de evitar que se cometa un fraude a la ley.

Ahora bien, la doctrina objeto de la presente investigación no debe aplicarse de manera laxa y extensiva. Por el contrario ante las importantes consecuencias que de esta teoría se derivan, su aplicación debe ir precedida de un texto legal que le permita enervar la ficción de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. El desconocimiento de la personalidad solo procederá en aquellos casos donde este plenamente comprobada que la constitución de la sociedad mercantil es con la finalidad de realizar actos que atentan contra los principios que consagra el ordenamiento jurídico.

La tesis del levantamiento del velo constituye un instrumento jurídico, de carácter excepcional, que se utilizaría, en aquellos casos que no tenga establecida una previsión legal determinada para su tratamiento en sede judicial, que permita atacar a tiempo los actos que ha emprendido la sociedad con el fin inmediato de evitar los efectos que prevé la ley ante determinadas situaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arvelo, R. (1999). ***La Teoría del Velo Corporativo***. Caracas: Ediciones Liber.

Ascarelli, T. (1964). ***Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil***. Barcelona: Bosch, Casa Editorial.

Barboza, E. (1999). ***Derecho Mercantil - Manual Teórico Práctico***. (5° ed.). Colombia: Editorial Nomos S.A.

Borjas, L. (1975). ***Instituciones de Derecho Mercantil - Las Sociedades***. Caracas: Ediciones Schnell, C.A.

Broseta, P. (1972). ***Manual de Derecho Mercantil***. Madrid: Editorial Tecnos, S.A.

Calvo, E. (1987). ***Código de Comercio Venezolano. Comentado y concordado*** (2ª. ed.). Caracas: Ediciones Libra, C.A.

Cabanellas, G. (1968). ***Diccionario de Derecho Usual*** (6° ed., 4 tomos). Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

Castillos, A. (2004). ***La Personalidad Jurídica de las Sociedades Irregulares***. Caracas. Livrosca, C.A:

Código Civil Venezolano (1982). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***. N° 2.990 (Extraordinario), Julio 26 de 1982.

Código de Comercio de Venezuela (1955). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N°475 (Extraordinario), Julio 26 de 1955.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**. N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Corte Supremo de Justicia - Sala político Administrativa. Decisión del caso “**Industria Ford, S.A. y Ford Motor de Venezuela S.A.**”, número 235 de fecha 28 de septiembre de 1981.

Corte Supremo de Justicia - Sala Político Administrativa. Decisión del caso: “**Hideca**”, número 78 de fecha 3 de febrero de 1999.

Garrigues, J. (1993) **Curso de Derecho Mercantil**. (9ª. ed., 2 tomos) Mexico: Editorial Porrúa, S.A.

Hung, F. (2002). **Sociedades**. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Juzgado Superior Primero de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Decisión del caso: “**Lilia Torres de Silva**”, de fecha 3 de marzo de 1994.

Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Decisión del caso: “**Luis Humberto Orozco vs. Joao Viera Veloza Et Alter**”, de fecha 12 de agosto de 2004.

Morles, A. (2001). **Curso de Derecho Mercantil**. (5ª. ed., 3 tomos). Caracas: Editorial Texto, C.A.

Muci, J. (2005). **El Abuso de la Forma Societaria**. Caracas: Editorial Sherwood.

Ossorio M. (1963). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Uruguay: Editorial Obra Grande, S.A.

Parra, F. (2004). **Ensayos de Derecho Mercantil: Libro Homenaje a Jorge Enrique Núñez**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Perretti, M. (2002). **La Doctrina del Levantamiento del Velo de las Personas Jurídicas**. Caracas: Ediciones Liber.

Rodriguez, J. (1971). **Tratado de Sociedades Mercantiles**. (4º ed., 2 tomos). Mexico: Editorial Porrúa, S.A.

Sánchez, F. (1997). **Instituciones de Derecho Mercantil**. (20º ed.). Madrid: Mcgrauw-hill.

Serick, R. (1958). **Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles: El abuso de derecho por medio de la persona jurídica**. (Trad. J. Puig Brutau). Barcelona: Ariel.

Tinoco, A. (1986). **Anotaciones de Derecho Mercantil**. Caracas: Editorial "La Torre".

Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional. Decisión del caso: “**C.A.D.A.F.E**”, número 558 de fecha 18 de abril de 2001.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional. Decisión del caso: “**Plásticos Ecoplast**”, número 183 de fecha 08 de febrero de 2002.

Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional. Decisión del caso: “**Transporte Saet, S.A.**”, número 903 de fecha 14 de mayo de 2004.

Vivante, C. (1932). *Las Sociedades Mercantiles*. Madrid: Editorial Reus, S.A.

Vallenilla, F. (1994). *La Educación Superior y los valores sobre Seguridad y Defensa Nacional*. Trabajo de grado no publicado. Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional: Caracas.

Vallenilla, F. (2000). *Metodología de la Investigación*. Caracas: UCAB.